

SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha paso la presente demanda de la Seguridad Social de Primera Instancia, promovida por los señores **JOSÉ HUMBERTO OROZCO LARGO** y **MIRIAM CARDONA CARDONA** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la señora **PAULA ANDRES AREVALO OROZCO (Rad. 2021 – 376)**, a despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que correspondió a este despacho por reparto efectuado el día 12 de agosto de 2021. Sírvase proveer,



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
Secretaria

Auto de sustanciación No. 2232

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

SE RECONOCE personería judicial amplia y suficiente a la abogada **CENELIA DE JESUS NARANJO RUIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.107.909 y portadora de la tarjeta profesional No. 155.586 del Consejo Superior de la Judicatura, para que, represente los intereses de la parte actora, conforme a las facultades conferidas en el poder anexado al escrito de demanda.

Revisada la presente demanda de la Seguridad Social de Primera Instancia se advierte que no cumple con los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto, **SE INADMITE** para que en el término de cinco (5) días, corrija los siguientes parámetros:

1. Debe señalar la parte los motivos por los que considera que la normativa que enlistó en FUNDAMENTOS DE DERECHO es aplicable al contencioso, presentado de esta manera las RAZONES DE DERECHO, tal y como lo exige el numeral 8 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

2. Según lo prevé el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la parte debe indicar el correo electrónico de cada uno de los testigos, si lo tienen; en caso contrario, así debe manifestarlo.

3. De acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 8 del mismo Decreto, debe la parte manifestar de dónde obtuvo la dirección de la parte demandada.

4. Debe tener presente la parte que por tratarse de corrección de la demanda no debe incluir hechos o pretensiones nuevos sino solo los que se le ordena corregir.

5. Se advierte a la parte que en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, debe enviar a la demandada el escrito de corrección de la demanda y allegar la constancia al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN
JUEZ

*En estado **No. 189** de esta fecha
se notificó la anterior providencia.
Manizales, **09 de noviembre de 2021.***



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
Secretaria